REF.: MODIFICA CIRCULARES N° 514 DE 1985, N° 632 DE 1986 Y N° 695 DE 1987, EN LOS TERMINOS QUE SE INDICAN.

Santiago, noviembre i4 de 1990

## CIRCULAR Nº 973 /

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario modificar las Circulares  $N^{\circ}$  514, 632 y 695 de 1985, 1986 y 1987, respectivamente, en relación a la valorización y registro de las inversiones en moneda de oro y dólar y acción de la Cámara de Compensación, en los términos que a continuación se señalan:

- I.- En la Circular 514:
- i.- Reemplázase en el Título I.-, el nombre de la sección I., por el siguiente:
- " INVERSIONES EN ACCIONES CON COTIZACION BURSATIL, MONEDAS DE ORO Y DOLARES ."
- 2.- Agrégase en el Título I.-, a continuación del nombre de la Sección I., lo siguiente:
  - "a. INVERSIONES EN ACCIONES".
- 3.- Agrégase en el Título I.-, a continuación de la letra a., lo siguiente:
  - "b. INVERSIONES EN ORO Y DOLAR".

Las inversiones en oro y dólar se deberán valorizar, al menor valor entre el costo de adquisición corregido monetariamente, y el precio de cotización bursátil de cada moneda de oro y dólar a la fecha de valorización.

El precio de cotización bursátil corresponderá al precio promedio ponderado del último día en que se haya efectuado una transacción bursátil de la moneda de oro o dólar, correspondiente.

La determinación del costo de adquisición, de las provisiones que deban constituirse cuando el costo de adquisición corregido monetarlamente exceda al precio de cotización bursátil, y del cálculo del costo de venta, de estos valores, deberán ajustarse a las instrucciones impartidas en la letra a.— del presente Título, relativas a inversiones de acciones con cotización bursátil. Las provisiones que se generen producto del método de valorización antes señalado, deberán registrarse con cargo a resultado y abono a las cuentas "Provisión menor valor oro" o "Provisión menor valor dólar", según corresponda.

El oro y dólar con cotización bursátil, deberán ciasificarse, en el activo circulante, en las cuentas "Otros títulos de renta variable-oro" y "Caja" o "Banco", respectivamente, y deberán mostrarse en las notas de los Estados Financieros.

4.- Agrégase en el Título I.-, sección 6., a continuación del tercer párrafo de la letra a), lo siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior, si la amortización acumulada dentro del período anual, calculada conforme a los párrafos anteriores, es inferior a la utilidad (o pérdida) proveniente de la inversión, considerando el mismo período, el monto trimestral a amortizar deberá ser calculado de tal modo que la amortización acumulada iguale a la utilidad (o pérdida) registrada por la inversión. En consecuencia, sólo en este caso, dependiendo de las utilidades (o pérdidas) generadas por la emisora, podrá producirse un menor plazo de amortización que el originalmente establecido.

5.- Agrégase en el Título I.-, a continuación de la Sección 6., lo siguiente:

"7. INVERSIONES EN ACCIONES DE CAMARAS DE COMPENSACION.

La inversión en la acciones de Cámaras de Compensación, deben ser valorizadas por los intermediarlos de valores, a su valor patrimonial proporcional (VPP), en los términos establecidos en la Sección 6. anterior.

La inversión en las Cámaras de Compensación se clasificará en la cuenta de activo "Inversiones en otras entidades".

Si el costo de la inversión es superior al VPP de la Cámara de Compensación, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activos "Exceso de costo sobre el VPP" la que se clasificará en el item "Otros Activos", y se amortizará en un plazo máximo de 5 años, a partir de la fecha del ajuste, en cuotas trimestrales iguales, consecutivas y corregidas monetariamente.

Por el contrario, si el costo de la inversión es inferior al VPP de la Cámara de Compensación, la diferencia deberá presentarse en la cuenta de activo "Mayor valor de inversión respecto al VPP", la que se clasificará con signo negativo en el ítem "Otros activos". A partir de la fecha del ajuste, el saido de esta cuenta se amortizará en un plazo mínimo de 5 años, en cuotas trimestrales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente.

Sin perjuicio de lo anterior, si la amortización acumulada dentro del período anual, calculada conforme a los párrafos anteriores, es inferior a la utilidad (o pérdida) proveniente de la inversión, considerando el mismo período, el monto trimestral a amortizar deberá ser calculado de tal modo que la amortización acumulada iguale a la utilidad (o pérdida) registrada por la inversión. En consecuencia, sólo en este caso, dependiendo de las utilidades o pérdidas generadas por la emisora, podrá producirse un menor plazo de amortización que el originalmente establecido.

A través del ajuste periódico, cualquier variación patrimonial en las cámaras de compensación que no provengan de resultados, deberán ser registradas por los corredores de bolsa, reconociendo proporcionalmente el efecto de dichas variaciones en la cuenta "Otras Reservas", y revelar en notas explicativas a los estados financieros, el origen y monto de la variación.

Los dividendos proporcionales, declarados o pagados por las cámaras de compensación, deberán contabilizarse con abono a la inversión.

## II.- En la Circular N° 632:

i.- Reemplázase en el Título I el párrafo primero y la letra a) por lo siguiente:

## I ACCIONES, ORO Y DOLAR.

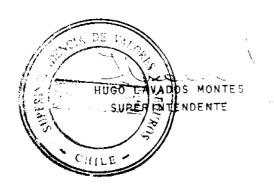
De acuerdo a lo dispuesto en subnumeral 2.1 de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 18, se deberá agregar ai Monto de Cobertura Patrimonial un monto referido a los títulos accionarios, oro y dólar que el intermediario considere en el cálculo de su Patrimonio Líquido. Para la determinación de dicho monto se deberá seguir las siguientes instrucciones:

- a) Se deberá aplicar los porcentajes dispuestos en la sección VII de la presente Circular sobre el valor de mercado de cada título accionario, oro y dólar que el intermediario considere en el cálculo de su Patrimonio Líquido.
- 2.- Agrégase en el Título VII, a continuación del número i. Acciones, lo siguiente:
  - 2. Oro
  - 3. Dólar
- Se corrige en el Título VII, la secuencia numérica en dos a partir del número 3. Dólar.
- 4. Reemplázase en el título VII, en el segundo párrafo, lo que a continuación se señala:
  - "los números 3., 4. y 5. anteriores,", por lo siguiente:
  - "los números 5., 6. y 7. anteriores,".
- 5. Reemplázase en el Anexo, el número l. por el siguiente:
  - I Acciones, oro y dólar.
  - i.i. Acciones de transacción bursátii: 20%
  - 1.2. Acciones no consideradas de transacción bursátil: 40%
  - 1.3. Oro: 20%
  - 1.4. Dólar: 5%
- III.- En la Circular N° 695:
- 1.- Agrégase en el número 5., del Anexo, a continuación del punto 27.22, lo siguiente:
- 2.- Agrégase en el número 5., del Anexo, a continuación del punto 27.41, lo siguiente:

## SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

- 3.- Reemplázase en el número 6.-, del Anexo, el punto 28.10, por el sigulente:
  - 28.10 ACCIONES, ORO Y DOLAR.
  - 28.11 Acciones de transacción bursátii.
  - 28.12 Acciones sin transacción bursátii.
  - 28.13 Oro.
  - 28.14 Dólar.

La presente circular rige à partir de la fecha



La Circular N $^\circ$  972, fue enviada para todas las entidades aseguradoras del primer grupo.